

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: LUIS EDUARDO PEÑA PINTO.
APDO: Abg. SBLD ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
DDO: CIRO ALFONSO CASTRO MANRIQUE Y OTRO.
RADICADO: 2021-00130-00.

Socorro, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el Sr. LUIS EDUARDO PEÑA PINTO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CIRO ALFONSO CASTRO MANRIQUE, ROSALBA MANRIQUE y LUIS ALBERTO CASTRO ARDILA, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses remuneratorios estos se decretarán de acuerdo a lo pactado en el cuerpo del cartular, esto es al 1.5 %.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. LUIS EDUARDO PEÑA PINTO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CIRO ALFONSO CASTRO MANRIQUE, ROSALBA MANRIQUE y LUIS ALBERTO CASTRO ARDILA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 02 de enero de 2021 y con fecha de vencimiento 02 de julio de 2021.

b).- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000,00) por concepto de los intereses de plazo causados sobre la suma del literal (a) desde el día 02 de enero de 2021 al 02 de julio de 2021, a la tasa del 1.5%, pactada por las partes intervinientes..

c).-Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el tres (03) de julio del dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Seria el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda

SEXTO: Reconocer como abogado a BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL, identificado con la C. C. No. 1.101.694.525 de Socorro y T. P. No. 343.558

del C. S. de la J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

La Juez, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7ab9d0bb4e11a061bb3adf20622a55426a7545168250da82353d0b290b0707

Documento generado en 22/07/2021 10:34:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**